

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v

JUAN J. IRIZARRY RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201900073

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.
JBD2016G0132
(501)

Sobre:
Art. 204 C.P.
Enmendado a:
Tent. Art. 204
C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2019.

El señor Juan Irizarry Rodríguez nos presenta un escrito y solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En ella, el TPI denegó la moción por derecho propio presentada por el señor Irizarry.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B¹, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

¹ Esta regla dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, **escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración**, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. (Énfasis suplido).

Examinado el auto, DENEGAMOS la expedición del recurso presentado.

Veamos.

I

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción² del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los criterios que este Tribunal considerará para determinar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la referida disposición reglamentaria, los siete

² Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

II

El señor Irizarry le presentó una *Moción por Derecho Propio* al foro primario en la que adujo que en su caso se le había acusado por escalamiento agravado conforme al Código Penal del 2004; y que hubo un preacuerdo en el que se le encontró culpable de la tentativa del escalamiento de tercer grado con cuatro años de cárcel. Sostuvo que, conforme al Código Penal del 2004, le correspondía, por la tentativa de escalamiento de tercer grado, una pena de 1 a 6 meses y un día. Solicitó que se corrigiera su Sentencia y se le sentenciara a un año y un día, para irse a la libre comunidad. El TPI denegó la solicitud.

Inconforme, acude el señor Irizarry ante nosotros. Solicita que le corriamos su Sentencia pues entiende que el Código Penal del 2004 estipula que a la tentativa de escalamiento agravado de tercer grado le corresponde una pena de un año, seis meses y un día.

Al examinar el escrito al amparo de los criterios establecidos en nuestro ordenamiento legal para evaluar un recurso de

certiorari, resolvemos denegar el auto solicitado. En este caso la Sentencia impuesta está correcta. Contrario a lo que sostiene el señor Irizarry, el delito de escalamiento agravado, según las disposiciones del Artículo 204 de Código Penal del 2004³, por ser un delito grave de tercer grado conlleva una pena de reclusión que “fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años”⁴. La tentativa de un delito grave, como lo es el de escalamiento agravado, “conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado”⁵. La Sentencia que se pretende corregir -al asignar cuatro años para la tentativa del delito de escalamiento agravado del Art. 204 del Código Penal del 2004- está dentro de los parámetros legales correspondientes y no procede una corrección. Es por ello que el TPI, al denegar el auto que solicitó el señor Irizarry, actuó conforme a derecho.

III

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El Artículo 204 del Código Penal del 2004 establece:

Escalamiento agravado. Si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 203 se comete en un edificio ocupado incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

⁴ Véase: Artículo 16 (c) del Código Penal del 2004, sobre la clasificación de los delitos.

⁵ Véase: Artículo 36 del Código Penal del 2004 sobre la pena de la tentativa.